



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA

JUICIO EN VÍA SUMARIA:
TJ/II-32806/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX).

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARIO DE
SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LICENCIADA ERICA SERES ORTIZ.

SENTENCIA EN VÍA SUMARIA

Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.-
Encontrándose debidamente integrado el expediente del juicio de nulidad en que se actúa, con fundamento en el artículo 27 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la **LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN**, Magistrada Instructora de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **DECLARA VISTO PARA RESOLVER EN DEFINITIVA** el presente asunto actuando como Secretaria de Acuerdos la **LICENCIADA ERICA SERES ORTIZ**, procediéndose a dictar sentencia y;

RESULTANDO

1. Por escrito ingresado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el veintiuno de abril de dos mil veintitrés,

Dato Personal Art. 186 LT.
Dato Personal Art. 186 LT.
Dato Personal Art. 186 LT.
Dato Personal Art. 186 LT.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por derecho propio, acudió ante este Tribunal a interponer juicio de nulidad en contra de la autoridad al rubro citada, señalando como acto impugnado el siguiente:

TJ/II-32806/2023



A-13718-2023

"II. ACTO IMPUGNADO."

"1.- La multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura señalando en los datos del concepto que se paga: 'MULTA DE TRÁNSITO CON PLACA VEHICULAR', referente al folio de infracción }, impuesta al vehículo con placas de circulación , misma que se encuentra debidamente pagada por la cantidad total de \$0 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) y como se acredita con el original del referido formato de pago, así como con el original del Ticket de Pago emitido por la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con número de autorización y la referencia de que el pago se realizó a favor de la Tesorería de la Ciudad de México."

"2.- La Boleta de Sanción folio número B, que se señala en el punto anterior, la cual **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que desconozco (...)**"

2. Mediante auto de veinticuatro de abril de dos mil veintitrés se admitió a trámite la demanda, emplazándose a la autoridad demandada para que produjera su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma a través del oficio ingresado en la Unidad Receptora de este Tribunal el día dieciocho de mayo del año en cita; planteando una causal de improcedencia y ofreciendo pruebas.

3. A través del proveído de veintidós de mayo de dos mil veintitrés, se cerró instrucción en el presente asunto y con fundamento en el artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora acordó que se pronunciara sentencia en el término que menciona el numeral en cita, lo que se hace en la siguiente forma, y;

C O N S I D E R A N D O

I. Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracción I, 25 fracción



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

I, 27, 31 fracción I y 32 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve la única causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada en su oficio de contestación, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

En la única causal de improcedencia señalada como primera por la autoridad demandada argumenta que el juicio que en este acto se resuelve es improcedente con fundamento en lo establecido por los artículos 92 fracción VI en relación al 39, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al afirmar que su contraparte no exhibió las documentales que acrediten la afectación que está sufriendo con la emisión del acto impugnado, por lo que solicita se decrete el sobreseimiento del presente asunto.

Causales de improcedencia que resulta infundada para decretar el sobreseimiento del juicio que en este acto se resuelve, toda vez que contrario a lo que arguye la demandada, la parte actora sí acredita su interés legítimo para la procedencia de este juicio, en virtud de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, todo aquel que demande la nulidad de cierto acto o resolución ante este Órgano Jurisdiccional, deberá acreditar el interés legítimo que le asiste.

Ciertamente el aludido precepto legal no previene qué deberá entenderse por interés legítimo, sin embargo, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la Sala Superior de este Tribunal han sustentado diversas jurisprudencias tendientes a esclarecer en qué se hace consistir tal figura jurídica. Siendo aplicable al caso la tesis de



jurisprudencia 2ª./J. 142/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el tomo XVI del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a diciembre de dos mil dos, visible a página 242, que señala:

"INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no es deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resulta aquél de mayores alcances que éste."

"Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

5

JUICIO: TJ/II-32806/2023.
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX).

hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario:
Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot."

"Tesis de jurisprudencia 142/2002. Aprobada por la
Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del
veintidós de noviembre de dos mil dos."

También aplica al caso, la tesis de jurisprudencia S.S./J.2, sustentada
por esta Sala Superior de este Tribunal aprobada en sesión plenaria del
dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, publicada en la
Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre del mismo año,
que dice textualmente:

"INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO:

Cuando un acto de autoridad afecta directa o
indirectamente los derechos de una persona física o moral,
causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se
configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante
este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier
elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se
trata de la agraviada."

"R.A. 532/96-99/96.- Parte actora: María Teresa Carriles
Villaseñor.- 5 de junio de 1996.- Unanimidad de cinco
votos.- Ponente. Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.-
Secretaria: Lic. Rosa Barzalobre Pichardo."

"R.A. 1031/96-715/96.- Parte actora: Villa Romana, S.A. de
C.V.- 29 de octubre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.-
Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.-
Secretario: Lic. Daniel Rámila Aquino."

"R.A. 833/96-773/96.- Parte actora: Fernando Montes de
la Rosa.- 13 de noviembre de 1996.- Unanimidad de cinco
votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.-
Secretario: Lic. Ramón González Sánchez."

"R.A. 1014/96-983/96.- Parte actora: Proyecto de Sur,
S.A. de C.V.- 13 de noviembre de 1996.- Unanimidad de
cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos
Coutiño.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez."



"R.A. 1423/96-1713/96.- Parte actora: Memije Publicidad, S.A.- 9 de enero de 1997.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario Lic. José Morales Campos."

De las citas recientemente elaboradas puede concluirse que el interés legítimo en el juicio contencioso administrativo que se dirime ante este Tribunal, se hace consistir en el modo de acreditar fehacientemente, mediante la exhibición de cualquier documento legal o elemento idóneo la transgresión a la esfera de derechos (vistos desde un punto de vista amplio), con motivo de la aplicación de algún ordenamiento jurídico.

En el caso concreto, del análisis de la documental que la parte actora exhibió junto a su demanda consistente en la propuesta de declaración para el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos correspondiente al ejercicio dos mil veintitrés, visible en original a foja ocho de autos y que goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte que es un formato emitido por la autoridad fiscal competente a fin de que el accionante se encontrara en aptitud de cubrir el pago de tenencia correspondiente al vehículo a que refiere, por lo que resulta inconcuso que con dicho acto de autoridad sí acredita la propiedad del automóvil infraccionado a través de la boleta de sanción impugnada.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 160 párrafos primero, segundo y tercero del Código Fiscal de la Ciudad de México dispone:

"ARTÍCULO 160. Están obligadas al pago del impuesto establecido en este Capítulo, las personas físicas y las morales, **tenedoras o usuarias de los vehículos**, a que se refiere el mismo, siempre que el Distrito Federal expida las placas de circulación a dichos vehículos en su jurisdicción territorial."

"Para los efectos de este impuesto, se considera que el propietario es tenedor o usuario del vehículo."



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

"Las autoridades competentes solamente registrarán vehículos cuyos propietarios se encuentren domiciliados en el territorio de la Ciudad de México."

(Énfasis añadido).

Del precepto jurídico citado con anterioridad, se puede observar que la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México a fin de determinar el pago del impuesto sobre tenencia o uso de los vehículos que circulan en la demarcación territorial en cita, cuenta con un padrón de registro, en el cual además de las características de los vehículos consta el nombre y domicilio de las personas físicas o morales que detentan su propiedad, resultando indubitable que la propuesta de declaración para el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos correspondiente al ejercicio dos mil veintitrés, concatenada con la boleta de sanción combatida, sí constituye un medio idóneo con el cual la parte actora comprueba fehacientemente que es el propietaria del vehículo a que refiere dicho acto de autoridad y por consecuencia, no es procedente decretar el sobreseimiento del juicio.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 53/96, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, publicada en el tomo IV, en el mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis, página 177 que es del tenor literal siguiente:

"VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. EL INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL AMPARO EN CONTRA DEL SECUESTRO, DESPOSEIMIENTO, DECOMISO O CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD QUE AFECTE EL DERECHO DE PROPIEDAD O POSESIÓN DE LOS MISMOS, SE DEMUESTRA CON EL SOLO ACREDITAMIENTO, POR PARTE DE LA QUEJOSA, DE ESTOS DERECHOS. El interés jurídico

se traduce en un derecho jurídicamente tutelado y es uno de los presupuestos para promover el juicio de garantías en los términos de lo que establecen los artículos 4o. y 73, fracción V, de la Ley de Amparo. Como derecho jurídicamente protegido, es incontrovertible que para promover un juicio de garantías, debe de estarse a la naturaleza del acto que se reclama. Por tanto, si los actos reclamados se hacen consistir en desposeimiento, secuestro o decomiso de vehículos de procedencia extranjera, entre otros actos de la misma naturaleza, que implican afectación o menoscabo del derecho de propiedad o posesión, resulta lógico que para comprobar el interés jurídico, sólo deben demostrarse tales derechos de propiedad o posesión respecto de los mismos, de manera fehaciente, con datos inequívocos, bien con la copia certificada de la tarjeta de circulación, de la que se desprenda que la propietaria del vehículo fronterizo es precisamente la quejosa; o bien con la factura en la que conste la adquisición del vehículo por la peticionaria de garantías; o con cualquier otra prueba idónea y fehaciente que demuestre esos extremos, así como la existencia de los actos reclamados consistentes en el desposeimiento, secuestro o decomiso del vehículo de procedencia extranjera. Ciertamente, porque quien es propietario o poseedor de un vehículo respecto del cual penden actos de autoridad tales como secuestro, desposeimiento o decomiso, el interés jurídico se demuestra con las documentales que acrediten que la quejosa es la propietaria o poseedora del mismo, puesto que su esfera de derecho de propiedad o posesión se vio afectada por el acto de autoridad, que como tal, debe cumplir con los extremos que la Constitución le impone. Lo anterior se desprende del artículo 4o. de la Ley de Amparo, en concordancia con lo que dispone el artículo 107, fracción I, de la Constitución General de la República, según los cuales el juicio de amparo puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto reclamado y tal perjuicio inmediato y directo, da el presupuesto indispensable para la procedencia del juicio de garantías, sin que sea necesario para acudir a la instancia constitucional, el que también se demuestre la legal estancia en el país del multicitado vehículo de procedencia extranjera, pues los actos reclamados sólo afectan la propiedad o posesión que respecto del mismo tiene la quejosa, y no su derecho de importación, por lo que la legal o ilegal estancia en el país del multicitado automotor, será materia del procedimiento administrativo que, en su caso, se siga contra la formulante del amparo."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"Contradicción de tesis 24/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto en Materia Administrativa del Primer Circuito. Cinco votos. 16 de agosto de 1996. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala."

"Tesis de jurisprudencia 53/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel."

En virtud de que esta Juzgadora no advierte más causales de improcedencia que deban ser estudiadas y resueltas en el juicio que en este acto se resuelve, procede entrar al fondo del asunto

III. La controversia en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del acto administrativo precisado en el contenido del Resultando Primero de esta sentencia.

IV. Previo análisis de los argumentos expuestos por las partes en el escrito inicial de demanda y en el oficio de contestación, así como previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Instrucción estima que en el presente caso le asiste la razón al accionante, por las consideraciones que a continuación se exponen.

En el único concepto de nulidad, la parte actora sustancialmente aduce que la boleta de sanción impugnada no colma los requisitos de debida fundamentación y motivación, toda vez que afirma que no se señalaron en forma clara las circunstancias especiales, razones particulares o

causas inmediatas que se presentaron para su emisión, así como tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

La autoridad demandada arguye en su oficio de contestación que la boleta de sanción se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que según su dicho, para su emisión se cumplieron con los requisitos formales del procedimiento de acuerdo a la naturaleza de la infracción cometida, además de que considero que se expresaron con precisión las circunstancias de tiempo, forma y lugar.

A consideración de esta Ponente, el concepto de nulidad planteado por el demandante resulta fundado, toda vez que del análisis de la boleta de sanción impugnada, visible en original a foja veinticuatro de autos del juicio en que se actúa, se observa que tal y como lo señala el actor, no cumple con los requisitos de validez que todo acto de autoridad debe revestir, toda vez que el artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, a la letra dice:

"ARTÍCULO 60. Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán:"

"a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;"

"b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;"

"c) Placas de matrícula del vehículo o, en su caso, número del permiso de circulación del vehículo;"

"d) Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y"

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIVIL Y PROTECCIÓN
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PUNTO DE VENTA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia."

"Seguridad Ciudadana coadyuvará con la Secretaría para la aplicación de sanciones por el incumplimiento a la Ley y a este Reglamento cuando exista flagrancia."

"Cuando se trate de infracciones detectadas a través de sistemas tecnológicos, adicionalmente a lo indicado en los incisos a) al e) del presente artículo, las boletas señalarán:"

"I. Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y"

"II. Formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos y su transcripción en su caso, con la confirmación de que los elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado."

"La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, con base en la cual se determine la imposición de la sanción, hará prueba plena en términos de lo que dispone el artículo 34 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal."

(Énfasis añadido).

Del análisis comparativo entre el contenido de la boleta de sanción y lo dispuesto en el numeral citado recientemente, se desprende que la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada, en virtud de que aun cuando establece el fundamento jurídico aplicable, no sucede así con los motivos claramente circunstanciados que se adecuen al ordenamiento reglamentario en cita, ya que si bien en la boleta de sanción impugnada se señalan diversas características como son la identificación del vehículo, el nombre del agente de tránsito, fecha de

infracción, diversos artículos del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, así como el importe de la multa, ello no significa que se encuentre debidamente fundada y motivada.

Lo anterior es así, ya que no basta para la imposición de la sanción que se haya invocado lo que prevé el numeral 30, fracción I "párrafo renglón *TERCERO*" del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México para sustentar dicho acto de autoridad, sino que es necesario precisar en forma clara las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas por las que consideró el agente de tránsito que el promovente incurrió en la supuesta infracción controvertida, además de citar el ordenamiento legal, los artículos violados y los aplicables, debiendo existir una adecuación entre éstos y aquéllos, lo que en el caso que nos ocupa no sucede, toda vez que con independencia de que el numeral supuestamente infringido no contiene un párrafo tercero, el agente de tránsito omitió precisar cuál de las hipótesis normativas contenidas en el precepto reglamentario supuestamente infringido fue la que se actualizó en el caso en concreto, es decir, si el actor detuvo su vehículo invadiendo los cruces peatonales marcados en el pavimento, si se detuvo dentro la intersección de vías; cómo se cercioró de que impedía el paso peatonal o cualquier otra con la finalidad de que exista la certeza de que el acto administrativo se encuentre debidamente fundado y motivado, por lo que al no hacerlo así es ilegal.

Así las cosas, esta Instrucción reitera que la boleta de sanción controvertida no se encuentra debidamente fundada ni motivada, toda vez que como se ha determinado a lo largo de este Considerando, no existe una adecuación entre los motivos aducidos y el fundamento jurídico aplicado y, en consecuencia, el acto impugnado viola con ello la debida fundamentación y motivación que todo acto de molestia debe revestir al afectar la esfera de derechos del particular y por ende, lo procedente es declarar su nulidad.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia S. S. 1 sustentada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, aprobada en sesión plenaria del día veintisiete de octubre de dos mil diez, publicada el dieciocho de noviembre del mismo año que dice:

"MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO. Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, en la que el Agente anotará una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada por la autoridad; no basta para cumplir con este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora."

"R.A. 11461/2009.-A-3434/2009.- Parte actora: Nabor Cirino Gayosso.- Fecha: 17 de febrero de 2010.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Silvia Rafaela Kalis Piña."

"R.A. 673/2010.-III-4237/2009.- Parte actora: Javier Alejandro Dávila Castro.- Fecha: 3 de marzo de 2010.- Unanimidad de seis votos.-Ponente: Mag. Lic. Cesar Castañeda Rivas.- Secretaria: Lic. Angelina González Limón."

"R.A. 941/2010.-A-4082/2009.- Parte actora: Virgilio Rojas Ortiz y Pablo Rojas Bautista.- Fecha: 17 de marzo de 2010.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretario: Lic. Jesús Alejandro Martínez García."

Asimismo, es aplicable al caso concreto, la tesis de jurisprudencia número uno, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, Segunda Época, publicada el día veintinueve de junio de

mil novecientos ochenta y siete en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que señala:

"MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN. Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

"RRV-12/84-5272/83.- Parte Actora: Rosa Cañón de Andrade.- 4 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretario: Lic. Francisco Campos Salgado."

"RRV-570/85-3986/85.- Parte Actora: Eduardo Tirán Arroyo.- 4 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. José Morales Campos."

"RRV-219/86-5223/85.- Parte Actora: Mónica Seas de la Cruz.- 5 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. María Carrillo Sánchez."

"RRV-187/85-7961/84.- Parte Actora: Amalia V. Uribe Martínez.- 5 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Daniel Ramila Aquino."

"RRV-142/81-11095/80. Parte Actora: Raúl Alfredo Hudlet Yáñez.- 7 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag Lic. Moisés Martínez y Alfonso.- Secretario: Lic. Raúl Nava Alcázar."

En consecuencia, con fundamento en los artículos 97, 98, 100 fracción II, 102 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad de la boleta de sanción combatida, quedando obligada la autoridad



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

demandada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, que en la especie se hace consistir en dejarla sin efecto legal alguno y llevar a cabo los trámites necesarios ante la Tesorería de la Ciudad de México para que le sea devuelta al actor la cantidad que indebidamente cubrió como consecuencia del acto declarado nulo que asciende a la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Para el efecto del cumplimiento de lo aquí determinado, se concede a la autoridad demandada un término que no exceda de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir de la fecha en que quede firme este fallo para que lo cumplimente en los términos en que fue resuelto el presente juicio.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 97, 98, 100 fracción II, 102 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. No se sobresee el juicio, atento a las consideraciones jurídicas expuestas en el Considerando Segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la boleta de sanción impugnada con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, **DEBIENDO DEJARLA SIN EFECTO LEGAL ALGUNO Y LLEVAR A CABO LOS TRÁMITES NECESARIOS ANTE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA QUE LE SEA DEVUELTA AL ACTOR LA CANTIDAD QUE**




Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así lo proveyó y firma la **LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN**, Magistrada Instructora de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, ante la Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA ERICA SERES ORTIZ**, quien con fundamento en el artículo 54 fracciones I, II y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, da fe.

~~LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN~~
MAGISTRADA INSTRUCTORA


LIC. ERICA SERES ORTIZ
SECRETARIA DE ACUERDOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CIUDAD DE MÉXICO
SALA
AG



TRIBUNAL DE
TRIBUNAL DE LO
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE GUATEMALA
SEGUNDA
PUNTO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA SEIS

JUICIO NÚMERO: TJ/II-32806/2023

ACTOR:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

ACUERDO DE SENTENCIA FIRME

Ciudad de México, a cuatro de julio de dos mil veintitrés.- Dado que el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México dispone que en contra de las sentencias que se dicten en los juicios en vía sumaria, no procederá el recurso de apelación señalado en el artículo 117 de la misma Ley, **SE DECLARA LA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY** de la sentencia dictada el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, al actualizarse el supuesto normativo previsto en el artículo 104 del mismo ordenamiento jurídico, para los efectos legales a que haya lugar, **sin perjuicio del medio extraordinario previsto en el ámbito federal.**- Apoya a lo anterior por analogía, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 51/2006, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, en el mes de octubre de dos mil seis, página 60 que es del tenor literal siguiente:

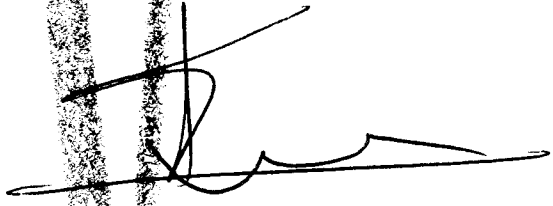
"COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO). Conforme a los artículos 420, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y 426, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las sentencias de segunda instancia, esto es, aquellas contra las cuales las leyes comunes que rigen en la jurisdicción local no conceden algún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser confirmadas, modificadas o revocadas, causan estado o ejecutoria por ministerio de ley y producen los efectos de cosa juzgada. Ahora bien, lo anterior debe entenderse en el sentido de que dichas sentencias no admiten medios de defensa establecidos en la legislación ordinaria y no así un medio extraordinario como el juicio de amparo, toda vez que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Amparo, o en los referidos Códigos procedimentales, no existe disposición alguna de la que se advierta que tales resoluciones no causan ejecutoria o que desaparece la autoridad de la cosa juzgada cuando se promueva el juicio constitucional en su contra. Esto es, al existir disposición legal que les otorga esa calidad y no haber norma de la que se desprenda que la pierden cuando se interponga en su contra un medio de defensa extraordinario, es inconcuso que la resolución reclamada -con su calidad de cosa juzgada- únicamente deja de existir jurídicamente cuando en el juicio de garantías se dicta sentencia firme en la que se concede la protección federal, declarando que aquélla transgredió derechos públicos subjetivos del gobernado protegidos por la Constitución Federal. Por consiguiente, la ejecución de la sentencia de segunda instancia sólo se interrumpe cuando se obtenga la concesión de la suspensión para impedir sus consecuencias, pues de esa medida cautelar deriva la ejecución o no del acto reclamado; pero de ninguna manera de la circunstancia de que esté transcurriendo el término legal para la promoción de la demanda de amparo, ni con la presentación de ésta o con su tramitación."

RECIBI
MAY 14
MAY 14
L/ 6



Ahora bien, dado que en el fallo definitivo a que se ha hecho alusión se determinó que la autoridad demandada contará con el término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir de la fecha en que quede firme para que lo cumplimente en los términos en que fue resuelto el presente juicio y que el cabal cumplimiento de las sentencias dictadas por este Tribunal es de orden público y de interés general, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 98, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se hace del conocimiento de la autoridad demandada que **deberá ejecutar el fallo en mención en los términos ahí apuntados dentro del plazo legal otorgado para tal efecto**, a fin de que esta Sala se encuentre en posibilidad de proveer lo que en derecho proceda.- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA AUTORIDAD DEMANDADA Y POR LISTA AUTORIZADA A LAS DEMAS PARTES.**- Así lo proveyó y firma la **LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTIN**, Magistrada Instructora de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Erica Seres Ortiz, quien con fundamento en el artículo 54, fracciones I, II y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, da fe.

SZC



TRIBUNAL DE
ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE
SEGUNDA
PONENCIA

Se anexa a lo establecido en los
artículos 10 y 18 de la Ley de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México
10 JULIO 23
11 JULIO 23

